



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JOSÉ ARMANDO NIÑO CASIQUE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 15 de julio del 2019 en contra del señor JOSÉ ARMANDO NIÑO CASIQUE y, consecuentemente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206034, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones de la medidas cautelares decretadas, sin embargo el juzgado primigenio no elaboró dichas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de junio del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual

¹ Consecutivo "43CorreoSolicitudTerminaciónPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



se elaboró los oficios N° 1457 y N° 1458 del 18/06/2021², los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializadas las cautelas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II** en contra del señor **JOSÉ ARMANDO NIÑO CASIQUE**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-206034, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1458 del 18/06/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 1459 del 18/06/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

² Consecutivo "05Oficio1457DeMedidasBancos2019-00261-J1" al "06Oficio1458DeMedidasRegistro2019-00261-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "07ReportedeEnvioOficio1457DeMedidasBancos2019-00261-J1" al "26ConfirmaciondeEnvio2Oficio1458DeMedidasRegistro2019-00261-J1" del expediente digital. cl



QUINTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2cf983b311b0d3903df426c151784b93083f4663e384959f6354d98ffad3f6**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2019-00555-00 instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido, intereses, costas y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial reenviado por el Juzgado de Origen al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de noviembre del presente año², el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta lo siguiente "(...) me permito manifestar al Despacho que mi Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, en consecuencia, me permito solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Conforme a lo expuesto, solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes. De igual manera nos permitimos manifestar que renunciamos a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso. Y por consiguiente la entrega de los oficios a la parte demandada."

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado segundo promiscuo municipal de villa del rosario mediante auto de fecha 29 de agosto del 2019 en contra de la señora MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-179301; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la institución correspondiente, elaboró el oficio No. 6778 de

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "08CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" al "09MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.



fecha 10/09/2019, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quedando debidamente materializada la medida de embargo, posterior a ello mediante auto de fecha 04/09/2020 ordenó librar Despacho Comisorio al señor Alcalde de Villa del Rosario, por lo cual elaboró el Despacho Comisorio N° 044 de fecha 05/11/2020, sin embargo dentro del expediente remitido a esta unidad, no obra comunicación que certifique que el Despacho Comisorio mencionado fue remitido a la respectiva entidad, por lo que no abra lugar a comunicar su levantamiento.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARCELA DELFINA GALLARDO CORREA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-179301 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio No. 6778 de fecha 10/09/2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte solicitante, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2019-00555-00

A.I. No. 01810

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2df8fcff70d6b914339b8d5b93eba32a6cb060793f5282534c48059ad274f**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **LISNEY YESENIA GONZALEZ REYES y CESAR MEDARDO SANABRIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, intereses, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 14 de octubre del presente año¹, la cual fue reiterado el día 10/11/2021² la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) **PRIMERO: DE POR TERMINADO LA ACTUACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LAS TRES OBLIGACIONES JUDICIALIZADAS**, dentro del pago está incluido capital, intereses y costas. **SEGUNDO:** Se levante las medidas cautelares ante la oficina de instrumentos públicos tal como se solicitó en el texto de la demanda, sin embargo la medida no fue materializada. **TERCERO:** Solicito sean desglosados los documentos a la parte interesada. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 07 de octubre del 2019 en contra de los señores **LISNEY YESENIA GONZALEZ REYES y CESAR MEDARDO SANABRIA** y, consecuentemente, así mismo decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-298347, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 16 de septiembre del hogaño³ avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa

¹ Consecutivo

"12CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte"

al

"13MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "14CorreoSolicitudAutoAceptaTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadaDte" del expediente digital.

³ Consecutivo "03AutoAvocaLibraOficioMedidaCautelarRequiereNotificaciónDebidamente-2019-00704-J1" del expediente judicial.



decretadas por el juzgado de origen, en atención a lo cual se elaboró el oficio N° 2815 de fecha 23/09/2021⁴, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución⁵, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LISNEY YESENIA GONZALEZ REYES y CESAR MEDARDO SANABRIA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-298347, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2815 del 23/09/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (nubiadeduplat@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

⁴ Consecutivo "08Oficio2815DeMedidasRegistro2019-00704-J1" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "09ReportedeEnvioOficio2815DeMedidasRegistro2019-00704-J1"

"11ConfirmacióndeEnvioOficio2815DeMedidasRegistro2019-00704-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00704-00

A.I. No. 01800

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad7fbfd206eac2eed864814def2b97e7bf544a858a599e2e089bb8e070e326**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CREZCAMOS SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con **NIT. 900.515.759-7**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00318-00** instaurado en contra **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado (a) con **C.C. 88.130.126** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, **CREZCAMOS SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT. 900.515.759-7**, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado (a) con **C.C. 88.130.126**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) pagaré identificado con N° **25733**, con fecha de creación 03 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 12 de enero de 2020, por concepto de saldo capital insoluto por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.240.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago contra el demandado por las sumas de: **a)** CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.240.000) M/CTE. Correspondiente al valor del Pagare No. 25733, **b)** Por los intereses causados y los moratorios a la tasa de Microcrédito desde 13 de enero del 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado (a) con **C.C. 88.130.126**, suscribió el día 03 de marzo de 2017, pagare No. 25733 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.240.000.00) obligándose a pagar a la orden de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el municipio de CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), el día 12 Enero del 2020, y que a la fecha debe el valor total de la obligación, objeto de la presente ejecución.

El título ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), el



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, identificado (a) con C.C. 88.130.126, ordenándole pagar a la ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 25733, Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, (Consecutivo "04AutoAdmisorio.pdf") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia al decreto 806 de 2020, en auto separado, dicho Juzgado, decreto el embargo cuota parte de la NUDA PROPIEDAD del bien inmueble de propiedad de JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ identificado con la matricula inmobiliaria No. **260 - 9794.**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ubicado en la Manzana 1, Casa Tienda No. 15, urbanización La Parada. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Unidad Judicial, Avocó conocimiento del Proceso y ordeno remitir vía correo electrónico el oficio librado por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado fue notificado por el extremo actor personalmente el 23 de marzo de 2021, (Consecutivo "12MemorialAllegoNotificacionRehusado.pdf" del expediente digital) la cual fue rehusada, allegando nueva dirección de notificación en fecha 27 de mayo de 2021 (Consecutivo "23MemorialAllegaCambioDireccionNotificacion.pdf" del expediente digital), dirección electrónica gerardomoros25@hotmail.com mediante a la cual se realizó procedimiento de notificación personal al demandado el día 14 de septiembre (Consecutivo "43MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdf" del expediente digital) y por aviso el día 23 de septiembre de 2021, (Consecutivo "45MemorialAllegaCitatorioPorAvisoYSolicitudSentenciaApoderadoDte.pdf" del expediente digital), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3 CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad **CREZCAMOS SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT. 900.515.759-7**, en contra de JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, identificado (a) con C.C. 88.130.126, quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el documento suscrito por el señor JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, identificado (a) con C.C. 88.130.126 a favor de CREZCAMOS SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.515.759-7, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos*

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en (1) pagaré identificado (i) Pagaré N° **25733**, con fecha de creación 03 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 12 de enero de 2020, por concepto de saldo capital insoluto por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.240.000.00).

El título valor, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ, identificado (a) con C.C. 88.130.126, ordenándole pagar a la ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 25733, Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por el extremo actor personalmente el 23 de marzo de 2021, (Consecutivo "12MemorialAllegoNotificacionRehusado.pdf" del expediente digital) la cual fue rehusada, allegando nueva dirección de notificación en fecha 27 de mayo de 2021 (Consecutivo "23MemorialAllegaCambioDireccionNotificacion.pdf" del expediente digital), dirección electrónica gerardomoros25@hotmail.com mediante a la cual se realizó procedimiento de notificación personal al demandado el día 14 de septiembre (Consecutivo "43MemorialAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdf" del expediente digital) y por aviso el día 23 de septiembre de 2021, con certificación de la empresa de mensajería ENVIAMOS (Consecutivo "45MemorialAllegaCitatorioPorAvisoYSolicitudSentenciaApoderadoDte.pdf" del expediente digital) mediante la cual se certifica la entrega positiva de la notificación a la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite. Fenecido el término de traslado el día 11 de octubre del 2021 y, pese a estar debidamente enterado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador y deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica De Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado (a) con C.C. **88.130.126**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios en ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$262.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR Al (la) demandado (a) **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. **88.130.126**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (lizeth.roca@crezcamos.com), y a la parte



demandada (gerardomoros25@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

OFNM-P
SGGM-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41f79954bc6c7392f8fc22870e39282b4a7c77a39fb48da10c7a7c259458c6**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANAIS JURADO HERNÁNDEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicada bajo el número **548744089-003-2021-00093-00** contra los señores **FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora ANAIS JURADO HERNÁNDEZ., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, aportando como base el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, acordando como valor del canon de mensual la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$350.000.00), los cuales deberían ser cancelados anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, reajutable cada doce meses de ejecución del contrato y por el término de un (01) año, contabilizados a partir del 01 de octubre de 2016, indica el extremo ejecutante que los arrendatario incumplieron con el contrato de arrendamiento.

Pretende se declare jurídicamente la terminación el contrario de arrendamiento suscrito el día 01 de octubre de 2016 entre la demandante ANAIS JURADO HERNÁNDEZ., y los demandados FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, consistente en arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 11 No. 9-35 y 9-23 del Barrio El Páramo del Municipio de Villa del Rosario, cuyos linderos son: NORTE: con la calle 11; SUR: con Bruno Rojas Estupiñan; ORIENTE: con José Luis Sánchez; OCCIDENTE: con María Otilia Parada Piña, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. Que no se escuche a los demandados señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIERREZ y FABIOLA SANCHEZ NIETO durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados. Se ordena la práctica de la diligencia de entrega de la casa para uso Comercial y habitación arrendado, a favor de la Arrendadora y propietaria señora ANAIS JURADO HERNANDEZ, de Conformidad con el artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo. Se condene al demandado el pago de los gastos las costas y costos que se originen en el presente proceso.

Como sustento indica que celebró contrato de arrendamiento de un inmueble para uso comercial y habitación por documento privado, con los Señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIERREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'173.319 de Villa Rosario y FABIOLA SANCHEZ



NIETO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60´413.800, por el término de doce (12) meses partir del día 1 de octubre del año 2016 hasta el 30 de Septiembre del año 2017, con un canon mensual de \$ 350.000 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Corriente), el contrato se prorrogó hasta la fecha. El inmueble dado en arrendamiento está Ubicado en la calle 11 No. 9-35 y 9-23 del barrio El Páramo del Municipio de Villa Rosario, con los siguientes linderos Norte: Con la calle 11; Sur: con Bruno Rojas Estupiñan; Oriente: Con José Luis Sánchez; Occidente: María Otilia Parada Piña. los señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la presente acción y, por ende ha incumplido con las condiciones pactadas en el contrato allegado como base para esta demanda, razón por la cual se solicita se ordene la entrega del inmueble a la demandante. Que en el caso de que esta no se realicen el termino fijado, se proceda al lanzamiento del referido inmueble, directamente o por comisionado.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO VERBAL SUMARIO, en única instancia (Consecutivo "15AutoAdmiteRestituciónInmuebleArrendado2021-00093-J3.pdf" del expediente digital)

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 23/07/2021 (Consecutivo "17CorreoAllegaNotificacionPersonalCotejo291.pdf"), el apoderado judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción verbal al extremo demandado, la cual realizó conforme lo establece el Artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, como obra a páginas 1 a la 12 del consecutivo "19AnexosNotificacionPersonalCotejo291.pdf" del expediente digital, procedimiento que fue certificado por la empresa de mensajería A1 ENTREGAS SAS., teniendo como resultado, que el extremo demandado guardó silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el



derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la señora ANAIS JURADO HERNÁNDEZ., en contra los señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, quienes figuran como arrendadores del respectivo inmueble.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los señores FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, incumplieron lo concertado en el contrato de arrendamiento suscrito con la señora ANAIS JURADO HERNÁNDEZ y, por tanto, debe declararse la terminación de dicho acuerdo de voluntades y la restitución del bien objeto de este. En caso afirmativo, se ordenará lo pertinente.

4.1 Del proceso de Restitución de Inmueble

El proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento se encuentra regulado por el Código General del Proceso en su artículo 384 y por las normas de contratos de arrendamiento de la Legislación Civil, como la Ley 820 de 2003.

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una Ley para todas las partes (Artículo 1602 del C. Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegramente, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982, y 2000, del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado llamado renta".

De la anterior definición se pueden establecer como elementos esenciales para el contrato de arrendamiento, en primer lugar, una cosa cuyo uso o goce



se concede por una parte (Arrendador) al otro (Arrendatario) bajo un precio que por dicho goce debe ser cancelado.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento de acuerdo con el tratadista AZULA CAMACHO, son:

- a) La existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.
- b) Obtener la restitución o entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- c) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Dentro del **sub júdice** el asunto sometido a estudio se debe indicar que el demandante pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 11 No. 9-35 y 9-23 del Barrio El Páramo del Municipio de Villa del Rosario.

Como indica el artículo 384 del C. G. del P., para dar inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado, se debe acompañar con la demanda una prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, lo que cumplió el extremo actor, toda vez que allegó al libelo como prueba la copia auténtica del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito el día 01 de octubre de 2016¹, de donde se desprende la estipulación contractual entre la señora ANAIS JURADO HERNÁNDEZ y los demandados por el uso y goce del bien ubicado en la calle 11 No. 9-35 y 9-23 del Barrio El Páramo del Municipio de Villa del Rosario, por el término inicial de un (1) año, pactando un canon mensual de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$350.000), para ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que a los demandados FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO se les notificó de la apertura procesal en su contra personalmente el 19 de julio de 2021 (Consecutivo "19AnexosNotificacionPersonalCotejo291.pdf" del expediente digital). Procedimiento de notificación que fue certificado con la guía N° CACO61117 por la empresa de mensajería A1 ENTREGAS SAS., mediante la cual se prueba el recibido de la notificación, guardando silencio durante el trámite. Fenecido el término de traslado el día 05 de agosto del 2021 y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los hechos y pretensiones de que tratan la presente acción verbal sumaria.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones

¹ Consecutivo "03Contratode Arrendamiento" del expediente digital.



del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., que reza “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”. Así las cosas, se observa que en el presente asunto se cumplen satisfactoriamente los presupuestos procesales de la normatividad en cita, sumado al hecho que los demandados FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ y FABIOLA SÁNCHEZ NIETO, incurrieron en mora como lo señala el artículo 1608 del Código Civil, es decir, no cumplieron con el contrato de arrendamiento y ese incumplimiento es causal de terminación del mismo como, se dirá en la parte resolutive de este proveído, máxime si los demandados con su actitud silenciosa respecto a las pretensiones de la demanda tácitamente se allanaron a las pretensiones.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento del bien inmueble, celebrado entre **ANAIS JURADO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía N° **37.224.535**, como arrendadora y **FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **13.173.319**, y **FABIOLA SÁNCHEZ NIETO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **60.413.800** en su calidad de arrendatarios del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 9-35 y 9-23 del Barrio El Páramo del Municipio de Villa del Rosario, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía N° **13.173.319**, y **FABIOLA SÁNCHEZ NIETO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **60.413.800** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, **RESTITUYA** de manera voluntaria a la demandante **ANAIS JURADO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía N° **37.224.535**, en su calidad de propietaria, el inmueble que recibió a título de arriendo.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$908.526), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los demandados, que una vez vencido dicho término sin que se hiciera la entrega voluntaria del inmueble al demandante se tendrá como desobediencia judicial al numeral anterior y se ordenará su lanzamiento físico, de ser necesario con la fuerza pública, así como el de todas las personas que se encuentren ocupando el inmueble arrendado que dependan de él y/o que deriven sus derechos del mismos, para lo cual se comisionará al señor ALCALDE de la localidad, a quien se le libraré el respectivo despacho comisario.

QUINTO: CONDENAR a los demandados **FLORENTINO MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía N° **13.173.319**, y **FABIOLA SÁNCHEZ NIETO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **60.413.800**, al pago de las costas procesales. Tásense conforme lo dispuesto el artículo 365 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (mesuarez08@gmail.com), y requerirla para que ponga de presente esta providencia a la parte vencida a efectos de publicidad y contradicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.-P
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4dc71ed9791fbbc393cab181aacab0f52b30f8080a612321f4663cc1d5cb4e**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, radicada bajo en No. **548744089-003-2021-00210-00** en contra del señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 1.090.425.602**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 1.090.425.602, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (3) pagarés identificados **(i)** pagare No. **2635335**, de fecha 16 de agosto de 2019 por concepto de saldo capital insoluto por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$65.000.000.00**), **(ii)** pagaré No. **2637873**, de fecha 06 de abril de 2021, por concepto del saldo insoluto por valor de UN MILLÓN TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (**\$1.013.771.00**), **(iii)**, pagare No. **4960792009538044-5471412017158912**, de fecha 13 de abril de 2021, por concepto del saldo insoluto por valor de SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (**\$7.002.836.00**).

Pretende se libre mandamiento de pago contra el demandado por las sumas de: **a)** SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (**\$60.680.179.00**) como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2635335, más los intereses moratorios a la tasa del 17.62% efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago **b)** UN MILLÓN TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (**\$1.013.771.00**) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2637873, más el interés moratorio comercial a la tasa máxima legal, sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, **c)** SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (**\$7.002.836.00**) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4960792009538044-5471412017158912, más el interés moratorio comercial a la tasa máxima legal, sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.



Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecada, ubicada en el LOTE 11 DE LA MANZANA H QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 6-02, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-306428**, de Cúcuta, con el fin de que con el producto de dicha venta cancele la obligación que se demanda.

Como sustento indica que, el señor DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, suscribió, **(i)** pagare No. 2635335, de fecha 16 de agosto de 2019 por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000.00), el Capital y las demás obligaciones contenidas en el referido título valor con vencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas mensuales a partir del día 16 de septiembre de 2019 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, indica que la parte demandada ha cancelado el pago de las cuotas convenidas, hasta el 16 de mayo de 2021, pero en razón a existir otros créditos amparados por la misma garantía hipotecaria en mora, se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación (clausula aclaratoria), **(ii)** pagaré No. 2637873, de fecha 06 de abril de 2021, por valor de UN MILLÓN TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.013.771.00), la cual se obligó a pagar en un solo pago desde el día 06 de abril de 2021, y ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 13 de octubre de 2020, **(iii)**, pagare No. 4960792009538044-5471412017158912, de fecha 13 de abril de 2021, por valor de SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (\$7.002.836.00), la cual se obligó a pagar en un solo pago desde el día 13 de abril de 2021, y ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 13 de abril de 2021.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 4566 del 2 de agosto de 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta en primer grado, sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores y la garantía real sustentan las obligaciones que se encuentran en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ ordenándole pagar al ejecutante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. **a)** SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$60.680.179) como saldo insoluto de la



obligación contenida en el Pagaré No. 2635335. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** UN MILLÓN TRECE MIL PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.013.771) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2637873. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **e)** SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.002.836) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960792009538044-5471412017158912. **f)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación., como consta (Consecutivo "05MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00210-J3.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306428, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El apoderado judicial del ejecutante realizó la respectiva notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8, al señor DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, la cual remitió a la dirección electrónica del compulsado: dgmr2405@gmail.com dirección que fue aportada por el extremo ejecutante en el escrito de demanda en su acápite " NOTIFICACIONES" , el formato de notificación personal ("18MemorialAllegaNotificaciónPersonalDecreto806/2020ParteDemandada.pdf"), Certificó la mensajería SERVILLA SA., quedando debidamente notificado, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva con garantía real es la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. en contra del DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ,, quien figura como acreedor, dentro de los títulos valores (pagaré) (i) 2635335, de fecha 16 de agosto de 2019, (ii) pagaré No. 2637873, de fecha 06 de abril de 2021, (iii), pagare No. 4960792009538044-5471412017158912, de fecha 13 de abril de 2021,, Pretendidos en ejecución y quien, además, es titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (pagare (i) 2635335, de fecha 16 de agosto de 2019, (ii) pagaré No. 2637873, de fecha 06 de abril de 2021, (iii), pagare No. 4960792009538044-5471412017158912, de fecha 13 de abril de 2021), y escritura pública No. 4566 del 2 de agosto de 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta - Norte de Santander, suscritos por el señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 1.090.425.602**, a favor de la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5.**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *Ibíd*em, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 *ibíd*em, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres (03) pagarés, identificados , (i) pagare No. 2635335, de fecha 16 de agosto de 2019 por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000.00), el Capital y las demás obligaciones contenidas en el referido título valor con

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



vencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas mensuales a partir del día 16 de septiembre de 2019 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, indica que la parte demandada ha cancelado el pago de las cuotas convenidas, hasta el 16 de mayo de 2021, pero en razón a existir otros créditos amparados por la misma garantía hipotecaria en mora, se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación (clausula aclaratoria), (ii) pagaré No. 2637873, de fecha 06 de abril de 2021, por valor de UN MILLÓN TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.013.771.00), la cual se obligó a pagar en un solo pago desde el día 06 de abril de 2021, y ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 13 de octubre de 2020, (iii), pagare No. 4960792009538044-5471412017158912, de fecha 13 de abril de 2021, por valor de SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (\$7.002.836.00), la cual se obligó a pagar en un solo pago desde el día 13 de abril de 2021, y ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 13 de abril de 2021.

Y la Escritura Publica No. 4566 del 2 de agosto de 2019, de la Notaria Segunda de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor, y el instrumento público referido, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, por las sumas de: **a)** SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$60.680.179) como saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2635335. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** UN MILLÓN TRECE MIL PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.013.771) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 2637873. **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **e)** SIETE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.002.836) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4960792009538044-5471412017158912. **f)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA, fue notificado por el extremo actor mediante notificación electrónica del mandamiento ejecutivo en su contra de acuerdo al decreto 806 de 2020. En el entendido que, la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa SERVILLA S.A., al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 13 de septiembre 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 29 de septiembre del mismo año y, pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicaciones alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador y deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.434.839,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 1.090.425.602**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.434.839,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



QUINTO: CONDENAR al demandado DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ, C.C. 1.090.425.602, al pago de las costas procesales. Liquédense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com) y a la parte demandada (dgmr2405@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez,

O.F.N.M.-P
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac6c9e68022a33966b13a42ac73d464f42a9225e5f5b39590d246b039b6595**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARGARITA CALIXTO RINCON**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO contra la señora **NANCY YANETH RAMOS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 03 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo demandante no allegó el respectivo título ejecutivo que fundamente la exigibilidad de éstos, pues presenta como sustento de la causa ejecutiva la “sentencia de fecha 08 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario de Norte de Santander bajo el radicado 54-874-40-89-001-2019-00783-00” y el “Informe del señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON en su condición de secuestre presento informe de valor adeudado correspondiente a canon de arrendamiento de los periodos de julio de 2019 a mayo de 2021”, los cuales no se constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., es decir, el Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes en litigio. además de esto se le indicó a la parte actora que debía adecuar los hechos y pretensiones del libelo introductor, toda vez que tienen como sustento de ejecución la sentencia y el informe citados anteriormente, y como se indicó anteriormente, resultan inane para el asunto. Configurándose la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 03 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 04 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 11 de noviembre hogaño, sin que a la fecha (20211104) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo “06AutolnadmiteDemanda2021-00540-J3” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd156918ffde461c057b7ec56a3673eb7ccb27e4a401295d89e7bd553aa31e5f**

Documento generado en 17/11/2021 10:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>